



Providencia, Isla, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	88-564-40-89-001-2023-00319-00
Referencia	Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Demandante	John Alberto Taylor Newball
Demandado	Alberto Elijah Bryan Watler
Auto No.	0120-24

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del señor Alberto Elijah Bryan Watler contra de los autos Nros. 433-23 y 434-23 del 25 de Octubre de 2023, por medio de la cual se dispuso librar Mandamiento de Pago en contra de Alberto Elijah Bryan Watler y se dictaron medidas cautelares, respectivamente.

Discurrido lo anterior, resulta pertinente recordar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

Dicho ello, a través del recurso de reposición que se analiza, el apoderado judicial del señor Alberto Elijah Bryan Watler pretende que se revoque la decisión de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que ordenó librar Mandamiento de Pago en contra de Alberto Elijah Bryan Watler, argumentando que existe: *1. Ineficacia de la declaración de parte como título ejecutivo por carecer de los anexos que le deben acompañarse para ello. - 2. Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales. - Los hechos no son congruentes con las pretensiones- Las pretensiones no fueron formuladas con precisión y claridad. – Falta de competencia.- E ilegalidad de la providencia de fecha 6 de Octubre de 2023 que declaró la confesión ficta o presunta en el trámite de interrogatorio de parte extraproceso. -*

Ahora bien, luego de revisado el paginarlo en aras de resolver el recurso incoado por el abogado de la parte actora, el Despacho se pronunciara de cada una de ellas:

1. Ineficacia de la declaración de parte como título ejecutivo por carecer de los anexos que le deben acompañarse para ello

Al respecto advierte el Despacho, que no le asiste la razón al togado, toda vez que interrogatorio aportado como título ejecutivo, cuenta con todos los requisitos establecido para cumplir con dicha calidad, ahora bien, se debe tener en cuenta que el título aportado como base de la presente acción, corresponde al interrogatorio de parte llevado a cabo en este mismo Juzgado bajo el radicado 88-564-4089-001-2023-00221-00, en el cual por la no comparecencia a dicha diligencia, se dieron por ciertos hechos susceptibles de confesión, y que el mismo presta merito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422. ***“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*** (Resaltado del Despacho)

En el caso de marras, teniendo en cuenta que se llevó a cabo el interrogatorio de parte previsto en el artículo 184 y ss del Código General del Proceso y que como consecuencia de la inasistencia a dichas citaciones, se dieron por cierto los hechos susceptibles de confesión, dicho interrogatorio cumple con todos los requisitos para configurarse un título ejecutivo y servir como base para la acción que hoy no ocupa.



En consecuencia el Despacho no comparte la manifestación hecha por la parte recurrente y en ese sentido se mantiene en la decisión adoptada.

2. Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales. - Los hechos no son congruentes con las pretensiones- Las pretensiones no fueron formuladas con precisión y claridad. – Falta de competencia.-

Respecto a la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, advierte el Despacho que no existe dicha falencia en el libelo de la demanda, toda vez que como se verificó al momento de librar mandamiento de pago, la parte demandante, relato de manera precisa los valores que uno a uno pretende hacer valer, ahora bien, en las pretensiones manifiesta la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS, (9.679 USD) que equivalen a la tasa representativa vigente a la fecha de presentación de esta demanda a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$41.784.243)., teniendo en cuenta que este es el valor adeudado por parte del señor Bryan, lo anterior en razón a los abonos o pagos realizados por este al señor Taylor y conforme quedo en el interrogatorio base, preguntas 9 a la 14.

9. Sírvase informar si usted abono en favor del señor JOHN ALBERTO TAYLOR NEWBALL, la suma de TRES MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS (\$3.500) USD en EFECTIVO, por concepto de contrato de transporte marítimo de mercancías (servicio chárter) a través de la embarcación ISLAND EXPRESS II, de propiedad del antes mencionado con el objeto de transportar mercancías entre las islas de CORN ISLAND - CAYMAN ISLAND, CAYMAN ISLAND – PROVIDENCE ISLAND, PROVIDENCE ISLAND – SAN ANDRES ISLAND, SAN ANDRES ISLAND – CORN ISLAND

10. Sírvase informar si usted abono en favor del señor JOHN ALBERTO TAYLOR NEWBALL, la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES AMERICANOS (\$5.460) USD via TRANSFERENCIA BANCARIA, por concepto del servicio de transporte marítimo de mercancías (servicio chárter) a través de la embarcación ISLAND EXPRESS II, de propiedad del antes mencionado con el objeto de transportar mercancías entre las islas de CORN ISLAND - CAYMAN ISLAND, CAYMAN ISLAND – PROVIDENCE ISLAND, PROVIDENCE ISLAND – SAN ANDRES ISLAND, SAN ANDRES ISLAND – CORN ISLAND.

11. Sírvase informar si usted abono en favor del señor JOHN ALBERTO TAYLOR NEWBALL, la suma de MIL DOLARES AMERICANOS (\$1.000) USD en CAYMAN ISLAND, el 21 de mayo de 2023, por concepto del servicio de transporte marítimo de mercancías (servicio chárter) a través de la embarcación ISLAND EXPRESS II, de propiedad del antes mencionado con el objeto de transportar mercancías entre las islas de CORN ISLAND - CAYMAN ISLAND, CAYMAN ISLAND – PROVIDENCE ISLAND, PROVIDENCE ISLAND – SAN ANDRES ISLAND, SAN ANDRES ISLAND – CORN ISLAND.

12. Sírvase informar si usted abono en favor del señor JOHN ALBERTO TAYLOR NEWBALL, la suma de MIL DOLARES AMERICANOS (\$1.000) USD en la isla de SAN ANDRES, el 31 de mayo de 2023, por concepto del servicio de transporte marítimo de mercancías (servicio chárter) a través de la embarcación ISLAND EXPRESS II, de propiedad del antes mencionado con el objeto de transportar mercancías entre las islas de CORN ISLAND - CAYMAN ISLAND, CAYMAN ISLAND – PROVIDENCE ISLAND, PROVIDENCE ISLAND – SAN ANDRES ISLAND, SAN ANDRES ISLAND – CORN ISLAND.



13. *Sírvase informar si usted abono en favor del señor JOHN ALBERTO TAYLOR NEWBALL, la suma de NOVECIENTOS DIEZ DOLARES AMERICANOS (\$910), para la compra de QUESO, HIELO Y COMIDA, para ser transportados en el servicio de transporte marítimo de mercancías (servicio chárter) a través de la embarcación ISLAND EXPRESS II, de propiedad del antes mencionado con el objeto de transportar mercancías entre las islas de CORN ISLAND - CAYMAN ISLAND, CAYMAN ISLAND – PROVIDENCE ISLAND, PROVIDENCE ISLAND – SAN ANDRES ISLAND, SAN ANDRES ISLAND – CORN ISLAND.*

14. *Sírvase informar si usted abono en favor del señor JOHN ALBERTO TAYLOR NEWBALL, la suma de TREINTA Y SEIS DOLARES Y SESENTA Y OCHO CENTAVOS AMERICANOS (\$36.68) para la compra de gasolina con destino a la operación de la embarcación, ISLAND EXPRESS II, por concepto del servicio de transporte marítimo de mercancías (servicio chárter) a través de la embarcación ISLAND EXPRESS II, de propiedad del antes mencionado con el objeto de transportar mercancías entre las islas de CORN ISLAND - CAYMAN ISLAND, CAYMAN ISLAND – PROVIDENCE ISLAND, PROVIDENCE ISLAND – SAN ANDRES ISLAND, SAN ANDRES ISLAND – CORN ISLAND.*

Asimismo, con relación al embargo, se deja de presente que existiendo un auto que libró mandamiento ejecutivo, hay lugar al embargo preventivo de los bienes del deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso

Ilegalidad de la providencia de fecha 6 de Octubre de 2023 que declaró la confesión ficta o presunta en el trámite de interrogatorio de parte extraproceso

Finalmente con relación a la *ilegalidad de la providencia de fecha 6 de Octubre de 2023 que declaró la confesión ficta o presunta en el trámite de interrogatorio de parte extraproceso*, se debe tener en cuenta que con base a lo preceptuado en el artículo 205 del CGP que establece:

“CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. (...)”

Y que teniendo en cuenta la norma antes transcrita, el Despacho declaró como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, el cual reposa en el expediente electrónico 88-564-4089-001-2023-00221-00, habida cuenta que se había citado en dos ocasiones al señor Alberto Elijah Bryan Watler, sin que se presentara a la diligencia, razón por la cual se dio lugar a las consecuencias legales de su inasistencia, por ello, no hay lugar en este momento intentar revivir términos procesales respecto al auto de fecha seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)., ya que el mismo fue notificado en debida forma y se encuentra ejecutoriado el mismo.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó librar Mandamiento de Pago en contra de Alberto Elijah Bryan Watler, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **CONTABILÍCESE** el término concedido al extremo pasivo para ejercer los derechos que le confiere el numeral 1° del artículo 442 del CGP, en los términos previstos en el artículo 118 del C. G. del P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DANYCET BENT PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Danycet Bent Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Providencia - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b21e269be581c270923fb5067fd5ee5e1adf8fe6f575c1c91e908f4b5b2dc1**

Documento generado en 22/02/2024 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>